



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420200003200
DEMANDANTE	Rubén Darío Sarmientos Cardona y otros
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo de Primera Instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** iniciado por **Rubén Darío Sarmientos Cardona, Rubén Darío Sarmientos Contreras, Alba Yaneth Cardona Quintero, Pastora Cardona Quintero, Antonio José Rodríguez David, Kelly Johana Sarmientos Rodríguez, Estefanía Sarmientos Cardona Y Ana Sofía Sarmientos Cardona** contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

PARTE ACTORA	PARTE DEMANDADA
Rubén Darío Sarmientos Cardona	Víctima directa
Rubén Darío Sarmientos Contreras	Padre de la víctima
Alba Yaneth Cardona Quintero	Madre de la víctima
Pastora Cardona Quintero	Abuela de la víctima
Antonio José Rodríguez David	Abuelo de crianza de la víctima
Kelly Johana Sarmientos Rodríguez	Hermana de la víctima
Estefanía Sarmientos Cardona	Hermana de la víctima
Ana Sofía Sarmientos Cardona	Hermana de la víctima

1.1.1. PRETENSIONES

“Solicito al señor Juez, que proceda a emitir sentencia material en contra de la demandada, concediendo las siguientes pretensiones:

3.1. *DECLARESE QUE LA NACION COLOMBIANA (Ministerio de Defensa — Ejército Nacional) es responsable administrativamente por el daño antijurídico causado a los demandantes, con ocasión las lesiones causadas al joven RUBEN DARIO SARMIENTOS CARDONA, durante la prestación de su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, Batallón de Ingenieros No. 17 “General Carlos Bejarano Muñoz”, en la jurisdicción del municipio de Carepa (Antioquia) (Antioquia).*

3.2. *Como consecuencia de lo anterior, CONDENESE A LA NACION COLOMBIANA (Ministerio de Defensa — Ejército Nacional) a pagar a los demandantes por concepto de Perjuicios Morales Subjetivos (Pretium Doloris), los salarios mínimos legales mensuales que a continuación se indican (por su valor en pesos a la fecha ejecutoria de la providencia que ponga fin a este proceso), junto con los intereses comerciales y/o moratorios que se causen a partir de tal ejecutoria:*

<u>Demandantes</u>	<u>relación</u>	Cantidad	Valor Actual
RUBEN DARIO SARMIENTOS CARDONA	Victima	100 SMLM	\$ 82.811.600,00
RUBEN DARIO SARMIENTOS CONTRERAS	Padre (Victima)	100 SMLM	\$ 82.811.600,00
ALBA YANETH CARDONA A QUINTERO	Madre (Victima)	100 SMLM	\$ 82.811.600,00
PASTORA CARDONA QUINTERO	Abuela (Victima)	50 SMLM	\$ 41.405.800,00
ANTONIO JOSE RODRIGUEZ DAVID	(Abuelo crianza Victima)	50 SMLMS	\$ 41.405.800,00
KELLY JOHANA SARMIENTOS RODRIGUEZ	Hermana (Victima)	50 SMLM	\$ 41.405.800,00
ESTEFANIA SARMIENTOS CARDONA	Hermana (Victima)	50 SMLM	\$ 41.405.800,00
ANA SOFIA SARMIENTOS CARDONA	Hermana (Victima)	50 SMLM	\$ 41.405.800,00
TOTALES:		550 SMLM	\$ 455.463.800,00

3.3. CONDENESE A LA NACION COLOMBIANA (Ministerio de Defensa — Ejército Nacional) a pagar al demandante RUBEN DARIO SARMIENTOS CARDONA, por concepto de Perjuicios Materiales de Lucro Cesante, las sumas de dinero que cubran la pérdida del 100% de su capacidad laboral durante un periodo de 60.0 años (720 meses – resto de vida probable), a razón de \$1.035.145.00 mensuales, ajustadas con base en los índices de precios al consumidor que correspondan al mes de noviembre de 2019 y al mes anterior a la ejecutoria de la providencia que ponga fin a esta demanda, junto con los intereses comerciales y moratorios que se causen a partir de tal ejecutoria, sumas que hoy se estiman así:

<u>Demandante</u>	<u>Ind. Debida</u>	<u>Ind. Futura</u>	<u>Ind. Total hoy</u>
RUBEN DARIO SARMIENTOS CARDONA	\$ 25.009.103	\$ 207.349.894	\$ 232.358.997

3.4. **CONDENESE A LA NACION COLOMBIANA** (Ministerio de Defensa — Ejército Nacional) a pagar al demandante RUBEN DARIO SARMIENTOS CARDONA por Perjuicios por Daño a la Salud — Fisiológicos, por la afectación corporal, y psicofísica, en consideración a las consecuencias de la enfermedad adquirida durante la prestación del servicio militar obligatorio y que actualmente le ha dejado como secuelas alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la Víctima dentro de su entorno social y cultural que se encuentran agravando la condición de la víctima. Lo anterior (por su valor en pesos a la fecha ejecutoria de la providencia que ponga fin a este trámite), junto con los intereses moratorios que se causen a partir de tal ejecutoria:

Demandante	Relación	Cantidad	Valor Actual
RUBEN DARIO SARMIENTOS CARDONA	Víctima	100 SMLM	\$ 82.611.600,00

3.5 **CÓNDENESE A LA NACIÓN COLOMBIANA** (Ministerio de Defensa — Ejército Nacional) a . pagar a los demandantes las costas judiciales a que haya lugar. (Arts. 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

3.6. **ORDÉNESE A LA NACIÓN COLOMBIANA** (Ministerio de Defensa — Ejército Nacional) cumplir la sentencia en la forma prevista en los Arts. 192 y 195 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. El joven RUBEN DARIO SARMIENTOS CARDONA, nació el 21 de mayo de 1999, en el Municipio de Apartadó (Antioquia) y hace parte de una familia obrera, unida y trabajadora. ha mantenido una relación muy cercana con sus padres, sus hermanos y abuelos, con quienes ha compartido el mismo techo y a quienes les colaboraba económicamente, manteniendo con éstos una excelente relación.

1.1.2.2. Ingresó a prestar el servicio militar obligatorio en el año 2018, en condición de soldado regular, vinculándose en el Batallón de Ingenieros No 17 “General Carlos Bejarano Muñoz” del municipio de Carepa (Antioquia).

1.1.2.3. Cuando comenzó a prestar el servicio militar obligatorio gozaba de buena salud, y no tenía ninguna clase de incapacidad o afección física o psicológica que le impidiera ingresar a la actividad militar, hecho que se presume con el examen de ingreso a la prestación de servicio 4militar obligatorio.

1.1.2.4. Encontrándose en la prestación del servicio militar obligatorio, el día 27 de Abril del 2018, siendo aproximadamente las 15:00 horas; fue víctima del mal proceder del soldado JARAMILLO URIBE DIEGO ANDRES, quién era su compañero de batallón, y quien se encontraba prendiendo fuego a nidos de hormigas. Desafortunadamente mientras el Joven JARAMILLO URIBE realizaba

dicha actividad perdió el control de la situación generando que el recipiente en el que llevaba el combustible se incendiara, por lo cual su reacción fue lanzarlo al aire cayéndole gran parte del líquido inflamable al joven RUBEN DARIO SARMIENTOS CARDONA.

1.1.2.5. Fue evacuado en ambulancia a la Clínica Panamericana en el municipio de Apartadó (Ant) en donde fue atendido y se le dictaminó quemaduras de segundo y tercer grado que comprometieron aproximadamente el 15% de su cuerpo en lugares como tórax, cuello y rostro. equilibrio en todas sus labores.

1.1.2.6. Tuvo una importante pérdida de su capacidad auditiva puesto que la lesión (quemadura) comprometió su oído al igual que los ejercicios de polígonos y explosiones a los cuales estuvo expuesto por la misma labor militar, generándole actualmente una gran dificultad para oír y en su equilibrio, ya que éste órgano es fundamental para obtener Dicho accidente le dejaron al soldado regular como secuelas, grandes cicatrices en su tórax, cuello y rostro, además de una sensibilidad extrema en su piel y dolor al tacto; adicional a ello una afección auditiva por traumatismo y por las quemaduras que comprometieron sus oídos lo cual le ha producido molestias y problemas auditivos.

1.1.2.7. El día 6 de junio del 2018 le fue realizado Informativo Administrativo por lesión No. 04 de 2018, en el cual se describe lo sucedido el día 27 de Abril del 2018 y se califica el accidente sufrido por el joven RUBEN DARIO SARMIENTOS CARDONA en el "literal B. X , es decir, "En el servicio, por causa y razón del mismo" y se le notificó al joven SARMIENTOS CARDONA el 13 de junio del 2018.

1.1.2.8. El joven continúa hasta la fecha padeciendo las secuelas del accidente sufrido dentro del batallón como son: hipersensibilidad, dolor constante, sensibilidad al tacto, pérdida de la audición, pérdida del equilibrio, un defecto en el tejido corporal, una anomalía en su órgano auditivo, una patología irreversible, y una limitación e impedimento para el desempeño en el resto de su vida por su apariencia física y su sensibilidad en gran parte de su cuerpo.

1.1.2.9. Las acciones y omisiones atribuibles a la Administración fueron las causas determinantes y únicas de las graves afecciones ocasionadas en la humanidad del soldado regular durante la prestación del servicio militar obligatorio en el Batallón de Ingenieros No 17 "General Carlos Bejarano Muñoz" del municipio de Carepa (Antioquia).

1.1.2.10. El daño antijurídico causado a los demandantes deviene de las graves lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio y, por ende de la conducta de la Administración.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

1.2.1. La entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional manifestó lo siguiente:

"Me permito presentar oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por las siguientes razones: Me opongo categóricamente a éstas por falta de los requisitos

legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, Constitucionales, legales y probatorios. Así mismo, se solicita una serie de perjuicios a los que no puede haber lugar por no probarse la pérdida de Capacidad laboral real del demandante”.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

RELACIÓN DE EXCEPCIONES:		
<p>AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO Y FALTA DE INTERES DE LA PARTE ACTORA PARA SOLUCIONAR SU SITUACION MÉDICA.</p>	<p>No existe por un lado una prueba consolidada JUNTA MÉDICO LABORAL que determine la pérdida de un porcentaje de la capacidad psicofísica, por lo menos en lo que a la vida militar hace referencia, y tampoco se observa por otro lado, interés directo del demandante o su apoderado para que su situación médica sea definida, pues si se mira con atención no existe si quiera una solicitud ni una prueba que permita probar la diligencia de quien se supone es el interesado para que se practique tal calificación. Por todo lo expuesto anteriormente, sírvase señor Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda.</p>	<p>Se considera que no le asiste razón al señor apoderado de la entidad demandada en señalar que no existen medios probatorios que permitan demostrar la responsabilidad del Ejército Nacional, cuando existe un Informativo Administrativo por lesión No. 4 de junio del 2018 el cual permite observar la imputabilidad de la lesión, es decir “En el servicio, por causa y razón del mismo” e inferir sin mayor esfuerzo que el grado en el cual ingresó el demandante al Ejército Nacional es en calidad de SOLDADO REGULAR (SLR). Bajo esta perspectiva, se tiene que la calidad del demandante y víctima de los hechos dañosos que se imputan al Ejército es de concripto, es decir, de soldados regulares y los soldados bachilleres que según Ley 48 de 1993 se encuentran obligados forzosamente al incorporarse a las filas a prestar servicio. Así mismo existe un acta de desacuartelamiento que también consagra las lesiones que tuvo una vez culminó su Servicio Militar, toda la historia clínica que demuestra y reafirma lo indicado por el suscrito apoderado en los hechos de la demanda y por ultimo, en el literal 6.1.6. se evidencia que se aportó la Ficha Médico Laboral Militar, la cual también demuestra las lesiones que el mismo padeció, y que contradice lo afirmado por la entidad demandada correspondiente a: “tampoco se observa por otro lado, interés directo del demandante o su apoderado para que su situación médica sea definida, pues si se mira con atención no existe si quiera una solicitud ni una prueba que permita probar la diligencia de quien se supone es el</p>

		interesado para que se practique tal calificación”
EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO	Si bien las lesiones del soldado Rubén Darío Sarmientos se producen prestando su servicio militar, pese a ser calificadas en literal B, no se producen con ocasión del mismo; esto se establece plenamente con los hechos narrados en el Informativo Administrativo por lesiones y en los hechos narrados en la demanda; el Soldado Diego Andrés Jaramillo actuó sin prever las consecuencias que implicaba lanzar el objeto que se estaba incendiando y que contenía gasolina, por ello indispensable realizar un estudio íntegro del plenario con la totalidad de las pruebas aportadas y solicitadas a fin de establecer tiempo, modo y lugar a fin de establecer la situación fáctica que permita vislumbrar la configuración del eximente de responsabilidad deprecado.	Considera el suscrito que la presente excepción se cae por su propio peso, pues el Estado tiene una posición de garantía frente a los conscriptos en el presente caso Rubén Darío Sarmientos Cardona, pues el mismo se lesionó durante la prestación del servicio militar obligatorio, en el servicio por causa y razón del mismo, pues el Ejército tenía el deber de proteger su integridad y devolver al conscripto en perfectas condiciones una vez culmine la prestación de su servicio militar. Por lo anterior existe un claro nexo causal en disfavor de la demandada, toda vez que como bien queda soportado en el proceso, existen varios documentos redactados inclusive por el propio Ejército Nacional que dan cuenta del tiempo, modo y lugar de como ocurrieron los hechos. Evidenciándose a todas luces la responsabilidad por parte de las Fuerzas Militares frente al daño causado a mi prohijado.
DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO	La demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que el señor RUBEN DARIO SARMIENTOS CARDONA sufre quemaduras en su cuerpo debido al mal proceder de su compañero DIEGO ANDRES JARAMILLO URIBE, quien estaba prendiendo fuego a nidos de hormigas y por la equivocada manipulación del recipiente en el que se encontraba el combustible, éste prende fuego y su reacción fue lanzar el artefacto al aire, lo cual ocasiono que lesionara a su	Respecto, este extremo procesal se encuentra en absoluto desacuerdo con lo aducido por la parte demandada toda vez que, primero si bien las quemaduras del señor Sarmientos Cardona fue a causa del mal proceder su uno de sus compañeros de batallón, el lesionado se encontraba en prestación activa del Servicio Militar Obligatorio, dentro de uno de los establecimientos del Ejército Nacional, además el Informativo Administrativo por Lesión No. 04/2018 suscrito por el Teniente Coronel Pedro Iván González Corredor, Comandante del Batallón de Ingeniero No. 17 “General Carlos Bejarano Muñoz”, expresamente señaló que el hecho en el cual resultó herido el joven Rubén Darío Sarmientos Cardona fue ocurrido en el servicio y por

	<p>compañero Rubén Darío Sarmientos.</p> <p>Además, la víctima y demandante no ha sido calificado por Junta Medico Militar, no porque el mismo no haya querido, sino que el mismo se encuentra en trámite a punto de culminar todos los requisitos para ser calificado por las especialidades de Dermatología y Audiología ya que no solo se vio afectada su piel con las quemaduras en el accidente sino también su sentido de la audición, por lo anterior no es de recibo los argumentos expuestos por la apoderada del Ejército, pues es importante recordar que no es requisito indispensable para presentar la demanda, tener la calificación de la junta medico laboral militar, ni saber cuál es la pérdida de capacidad laboral, pues es un prueba que fue solicitada oportunamente en el líbello de la demanda, y que tendrá su análisis de fondo en la etapa procesal correspondiente y recordemos que sí no se tiene la pérdida de la capacidad laboral, es posible que se de una condena en abstracto tal y como lo establece el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011.</p>	<p>causa y razón del mismo, siendo calificado en el Literal B.</p>
--	--	--

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante: “

“(…) Para el presente caso, el joven RUBEN DARIO SARMIENTOS CARDONA durante la prestación del servicio obligatorio sufrió un accidente, el cual le ocasiono, además de hipoacusia moderada, quemaduras de segundo y tercer grado que comprometieron aproximadamente el

15% de mi cuerpo, tórax, cuello y rostro, esto ocurrió con base en el Decreto 1796 de 2000 en el literal "B", esto es, que el daño fue ocasionado en el servicio, por causa y razón del mismo. En este orden de ideas, el daño por el cual se impetra responsabilidad del Estado, le resulta imputable a este, porque el mismo se convierte en garante y protección de los conscriptos, por tanto, todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas a ellos se asignen son asumidos por el mismo Estado, por lo anterior, el señor SARMIENTOS CARDONA deberá ser indemnizado por el daño padecido.

En consideración con el estado del conscripto, a éste sólo le correspondía soportar las limitaciones inherentes a la prestación del servicio; sin embargo, el mismo durante la prestación del servicio sufrió no sólo las limitaciones correspondientes al servicio militar, sino lesiones que afectaron bienes con protección jurídica tal y como el derecho a la vida, a la salud y a la integridad personal, por tanto, le es causal de imputación de daño antijurídico a aquel que debió proteger íntegramente al conscripto, quién se encontraba en posición de garante, en este caso la Nación en cabeza del Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

(...)

Con base en estas consideraciones, y concordante con lo probatoriamente demostrado en el plenario, aunadas a las efectuadas en mi libelo demandatorio, es que respetuosamente le solicito al Honorable Despacho que se **DECLARE** la responsabilidad administrativa del daño antijurídico causado a los demandantes en cabeza de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL** y como consecuencia de lo anterior se **CONDENE** al ente demandado en el presente proceso, y se **ORDENE** la reparación de los perjuicios que fueron invocados en el escrito de la demanda”.

1.3.2. NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL:

La demandada no presentó alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

En cuanto a las excepciones de **DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO y EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO Y FALTA DE INTERES DE LA PARTE ACTORA PARA SOLUCIONAR SU SITUACION MÉDICA** propuestas por la demandada, no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones. Con todo se tendrán en cuenta como razones de la defensa.

Respecto de la excepción de **HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO** propuestas por la parte demandada por tratarse de eximentes de responsabilidad, y ser excepciones perentorias, se estudiarán al momento del fallo sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que

permitan la responsabilidad de las demandadas.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSI:

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO, se busca establecer si la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional debe responder por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por Rubén Darío Sarmientos Cardona mientras prestaba servicio militar obligatorio.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Debe la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional responder por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por Rubén Darío Sarmientos Cardona mientras prestaba servicio militar obligatorio?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216) que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos. Como lo menciona la apoderada de la parte demandada.

En relación con los militares al servicio del Estado, la jurisprudencia ha diferenciado entre los soldados que voluntariamente ingresan a las filas o profesionales y los que prestan el servicio militar obligatorio, conscriptos, destacando que mientras que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 48 de 1993, y puede hacerlo a través de distintas modalidades de incorporación:

- a) soldado regular: quien no terminó sus estudios de bachillerato y debe permanecer en filas un período entre 18 y 24 meses;
- b) soldado bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses y, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberá ser instruido y dedicado a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica;
- c) auxiliar de policía bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses, y
- d) soldado campesino, quien es asignado para prestar el servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde reside, por un período de 12 a 18 meses.

En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, ha considerado el Consejo de Estado que el sometimiento de aquéllos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, “derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”, para “defender la independencia nacional y las instituciones públicas”. Por eso, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el

servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.

Surge entonces el deber del Estado que se beneficia con la prestación de ese servicio, de ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, y la atención médica y psicológica que requiera.

Así mismo, las labores o misiones que se les encomienden, deben ser proporcionales a ese grado básico de instrucción, además de representar un mínimo riesgo para su vida e integridad personal, salvo que la situación específica de necesidad de defensa del Estado exija algo distinto, estableciéndose por regla general, que ante cualquier daño que sufra, se presume que su causa está vinculada con la prestación del servicio y libertades inherentes a la condición de militar.

Por eso se ha dicho que frente a quien se halla en una situación de especial sujeción como la de los conscriptos, el Estado tiene dos tipos de obligaciones:

- 1) De hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir desde el momento mismo en que se recluta, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad, y
- 2) De no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no estén limitados por su situación especial

En otros términos, el reclutamiento como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas llamadas, en sí mismo no genera responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esa actividad, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar. Pero, así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento es una actividad que redundará en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión del mismo.

Por otro lado, es importante no olvidar que, en los casos de accidente o lesiones, de conformidad con el Decreto Ley 0094 de 1989 en el artículo 35, el Comandante o Jefe respectivo debe rendir un informe administrativo donde serán calificadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos de conformidad con la siguiente calificación:

- En el servicio, pero no por causa y razón del mismo.
- En el servicio por causa y razón del mismo.
- En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.
- En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, se ha dado aplicación a los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ Rubén Darío Sarmientos Cardona es hijo de Rubén Darío Sarmientos Contreras y Alba Yaneth Cardona Quintero¹; nieto de Pastora Cardona Quintero² y Antonio José Rodríguez David; y hermano de Kelly Johana Sarmientos Rodríguez, Estefanía Sarmientos Cardona y Ana Sofía Sarmientos Cardona³.
- ✓ El señor Rubén Darío Sarmientos Cardona prestó servicio militar obligatorio en el Batallón de Ingenieros Militares No. 17 “General Carlos Bejarano Muñoz”, y perteneció al cuarto contingente del 2017, con un tiempo de 18 meses ingresando el 01 de noviembre de 2017 hasta el 30 de abril de 2019 y retirado por tiempo de servicio militar cumplido⁴.
- ✓ De conformidad con el Informe Administrativo Por Lesiones No. 04 de 2018, los hechos se encausan en el Literal B, es decir, en el servicio, por causa y razón del mismo. Según el informe, el día 27 de abril de 2018, el soldado Jaramillo Uribe Diego Andrés prende fuego a un nido de hormigas; sin embargo, perdió el control del recipiente que contenía combustible (gasolina), el cual se enciende, el soldado reacciona lanzándolo al aire sin percatarse del soldado Rubén Darío Sarmientos Cardona, quien resultó afectado por quemadura. Es evacuado para la clínica panamericana con diagnóstico quemadura de segundo grado comprometiendo cuello y cara del lado derecho⁵.

¹ Folio 48 Punto 1 Expediente digital

² Folio 50 punto 1 expediente digital

³ Folios 52-55 Punto 1 expediente digital

⁴ Folio 144 Punto 1 Expediente digital

⁵ Folio 148 Punto 1 Expediente digital

✓ Mediante Acta de Junta Médico Laboral No. 210707 del 20 de agosto de 2021, se determinó para el señor Rubén Darío Sarmientos Cardona una pérdida de capacidad laboral del 9,5% de conformidad con el literal B es decir por causa y razón del servicio⁶.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Debe la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional responder por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por Rubén Darío Sarmientos Cardona mientras prestaba servicio militar obligatorio?

La jurisprudencia ha establecido que la responsabilidad del Estado surge cuando se configura un daño, el cual debe ser antijurídico, esto es, que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo y que le sea imputable a la administración.

En el presente caso el **daño** consistente en las lesiones sufridas por el **señor Ruben Darío Sarmientos Cardona** se encuentra demostrado con el informe administrativo por lesiones y el acta de la Junta médica Laboral.

En relación con la **antijuridicidad**, corresponde determinar si la lesión sufrida por el uniformado puede ser atribuida a la entidad demandada.

En el presente caso tenemos claro que el señor **Rubén Darío Sarmientos Cardona** durante la prestación del servicio militar obligatorio sufrió de una quemadura de segundo grado comprometiendo cuello y cara del lado derecho, producto de un error por parte de un compañero. Frente a tal lesión se dijo que había una condición de discapacidad del 9,5%, calificada como literal b, esto es, en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo. Si bien el accidente se dio por culpa de un tercero, lo cierto es que este tercero era también soldado, por lo que la responsabilidad de las lesiones recae en cabeza del Ejército.

De conformidad con lo anterior, considera el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto es el de responsabilidad objetiva por daño especial, toda vez que el señor **Rubén Darío Sarmientos Cardona** entró a prestar el servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud y sufrió la lesión dentro de la prestación del mismo.

En consecuencia, demostrada la responsabilidad de la demandada procederá el despacho a tasar la correspondiente indemnización, teniendo como porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 9,5%.

2.4. DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Demostrada como está la responsabilidad de la Administración procede el despacho a estudiar las pretensiones de la demanda. El demandante pide que sean

⁶ Punto 42 expediente digital

reparados los perjuicios morales, materiales y daño a la salud. El despacho procederá al estudio de estas solicitudes.

2.1.1. PERJUICIOS MORALES⁷

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “(...) esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria (...)”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, de acuerdo con la gravedad de la lesión por pérdida de capacidad laboral y el grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

La jurisprudencia incluye una presunción en cuanto a los perjuicios tanto de los padres y cónyuges como a hermanos y abuelos. Al no haber sido desvirtuada esta presunción, se reconocerán estos perjuicios.

Teniendo en cuenta que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral para el presente caso es del 9,5%⁸, se reconocerá a favor de **Rubén Darío Sarmientos**

⁷ Como consecuencia de lo anterior, CONDENESE A LA NACION COLOMBIANA (Ministerio de Defensa — Ejército Nacional) a pagar a los demandantes por concepto de Perjuicios Morales Subjetivos (Pretium Doloris), los salarios mínimos legales mensuales que a continuación se indican (por su valor en pesos a la fecha ejecutoria de la providencia que ponga fin a este proceso), junto con los intereses comerciales y/o moratorios que se causen a partir de tal ejecutoria:

Demandantes	Relacion	Cantidad	Valor Actual
RUBEN DARIO SARMIENTOS CARDONA	Victima "	100 SMLM	\$82.811.600,00
RUBEN DARIO SARMIENTOS CONTRERAS	Padre (Victima)	100 SMLM	\$82.811.600,00
ALBA YANETH CARDONA QUINTERO	Madre (Victima)	100 SMLM	\$82.811.600,00
PASTORA CARDONA QUINTERO	Abuela (Victima)	50 SMLM	\$ 41.405.800,00
ANTONIO JOSE RODRIGUEZ DAVID	(Abuelo crianza Victima)	50 SMLMS	\$ 41.405.800,00
KELLY JOHANASARMIENTOS RODRIGUEZ	Hermana (Victima)	50 SMLM	\$ 41.405.800,00
ESTEFANIA SARMIENTOS CARDONA	Hermana (Victima)	50 SMLM	\$ 41.405.800,00
ANA SOFIA SARMIENTOS CARDONA	Hermana (Victima)	50 SMLM	\$ 41.405.800,00
TOTALES:		550 SMLM	\$ 455.463.800,00

⁸

Cardona, en calidad de víctima directa, la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes⁹ que ascienden a la suma de NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$9´085.260).

A Rubén Darío Sarmientos Contreras y Alba Yaneth Cardona Quintero en calidad de padre y madre de la víctima directa, 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹⁰ que ascienden a la suma de NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$9´085.260) a cada uno.

A Pastora Cardona Quintero en calidad de abuela de la víctima directa; Antonio José Rodríguez David en calidad de abuelo de crianza de la víctima de crianza; Kelly Johana Sarmientos Rodríguez; Estefanía Sarmientos Cardona; y Ana Sofía Sarmientos Cardona en calidad de hermanas de la víctima directa, 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹¹ que ascienden a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (4´542.630) a cada uno.

2.1.2. DAÑO A LA SALUD¹²

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño implica que la víctima no ha fallecido, pues el perjuicio está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados ⁸
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	10	5	3,5	2,5	1,5

⁹ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2021 es \$908.526

¹⁰ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2021 es \$908.526

¹¹ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2021 es \$908.526

¹² **CONDENESE A LA NACION COLOMBIANA** (Ministerio de Defensa — Ejército Nacional) a pagar al demandante RUBEN DARIO SARMIENTOS CARDONA por Perjuicios por Daño a la Salud — Fisiológicos, por la afectación corporal, y psicofísica, en consideración a las consecuencias de la enfermedad adquirida durante la prestación del servicio militar obligatorio y que actualmente le ha dejado como secuelas alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la Víctima dentro de su entorno social y cultural que se encuentran agravando la condición de la víctima. Lo anterior (por su valor en pesos a la fecha ejecutoria de la providencia que ponga fin a este trámite), junto con los intereses moratorios que se causen a partir de tal ejecutoria:

Demandante	Relación	Cantidad	Valor Actual
RUBEN DARIO SARMIENTOS CARDONA	Víctima	100 SMLM	\$ 82.611.600,00

los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes¹³.

En el presente caso se demostró que la secuela de la lesión que sufrió el señor **Rubén Darío Sarmientos Cardona**, le afectó en su relación familiar y social. Lo anterior quedó probado mediante el testimonio rendido por Yadira León en audiencia de pruebas del día 27 de julio de 2021, por lo que se reconocerán 10 SMLMV, que ascienden a la suma de NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$9´085.260) por concepto de daño a la salud.

2.1.3. PERJUICIOS MATERIALES:

2.1.3.1. LUCRO CESANTE¹⁴:

El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y únicamente respecto de lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del perjuicio realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia de aquel se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético¹⁵. Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño¹⁶.

El hecho mismo de un accidente profesional, dentro de la prestación misma del servicio, abre la posibilidad de un pago de indemnización, que en todo caso no podrá ser superior a la tasa de discapacidad.

¹³ Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil seis (2006)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Radicación número: 52001-23-31-000-1995-06529-01(13887)

¹⁴ *CONDENESE A LA NACION COLOMBIANA (Ministerio de Defensa — Ejército Nacional) a pagar al demandante RUBEN DARIO SARMIENTOS CARDONA, por concepto de Perjuicios Materiales de Lucro Cesante, las sumas de dinero que cubran la pérdida del 100% de su capacidad laboral durante un periodo de 60.0 años (720 meses – resto de vida probable), a razón de \$1.035.145.00 mensuales, ajustadas con base en los índices de precios al consumidor que correspondan al mes de noviembre de 2019 y al mes anterior a la ejecutoria de la providencia que ponga fin a esta demanda, juntocon los intereses comerciales y moratorios que se causen a partir de tal ejecutoria, sumas que hoy se estiman así:*

Demandante	Ind. Debida	Ind. Futura	Ind. Total hoy
RUBEN DARIO SARMIENTOSCARDONA	\$ 25.009.103	\$ 207.349.894	\$ 232.358.997

¹⁵ Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994; exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555.

¹⁶ Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp: 4678; 7 de mayo de 1993, exp: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp: 8674.

Así pues, la indemnización por lucro cesante se divide en vencida y futura. La primera abarca desde la fecha en que se causó el daño hasta la fecha de esta sentencia y la segunda desde el día siguiente de la sentencia hasta la fecha probable de vida de la víctima.

Aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica, multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes del hecho dañino, conforme a las certificaciones del DANE más el 25% de la misma como valor de las prestaciones sociales.

En el caso concreto, la renta base será el salario mínimo legal vigente a la fecha en que sufrió la lesión, pero en la proporción en la que se tuvo la pérdida de capacidad laboral, esto es, el **9,5%**, así:

Salario para la época de prestación del servicio militar obligatorio - hechos (27 de abril de 2018) = \$781.242

9,5 % del salario mínimo legal mensual vigente = \$74.217,99

Para calcular renta actualizada:

$$Ra = \frac{Rh \times IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Siendo,

Rh: Suma a actualizar = \$74.217,99

Índice Final: julio de 2021 = 109,14

Índice inicial: abril de 2018 = 98,90690

Ra= 81.896,72

25%Ra = 20.474,18

Ra + 25%Ra = 102.370,9

Para calcular el lucro cesante debido o consolidado, se tiene la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde,

S = Suma buscada de la indemnización debida o consolidada

Ra = Renta actualizada

i = Interés legal

n = Número de meses transcurridos entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$102.370,9$$

$$i = 0,004867$$

$$n = 39,29$$

$$S = 102.370,9 \frac{(1+0,004867)^{39,29}-1}{0,004867}$$

$$S = 4'420.641,11$$

Para calcular el lucro cesante futuro, se tiene la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

Donde,

S= Lucro cesante consolidado o debido

Ra= Renta actualizada

i = Interés legal

n= Número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses hasta la vida probable del joven.

$$Ra = 102.370,9$$

$$i = 0,004867$$

$$n = 667,2$$

$$S = 102.370,9 \frac{(1 + 0,004867)^{667,2} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{667,2}}$$

$$S = 20'209.408,9$$

TOTAL LUCRO CESANTE **\$24'630.050**

2.5. CONDENA EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el*

expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárese administrativamente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL de los perjuicios causados al demandante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condénese a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL a indemnizar los perjuicios causados así:

- Para **Rubén Darío Sarmientos Cardona** en calidad de víctima directa:
 - o La suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes que ascienden a la suma de NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$9'085.260) por concepto de perjuicios morales.
 - o La suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes que ascienden a la suma de NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$9'085.260) por concepto de daño a la salud.
 - o VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CINCUENTA PESOS (**\$24'630.050,00**) correspondiente al daño material en la modalidad de lucro cesante.

- Para **Rubén Darío Sarmientos Contreras** y **Alba Yaneth Cardona Quintero** en calidad de padre y madre de la víctima directa, 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹⁷ que ascienden a la suma de NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$9'085.260) a cada uno.

- Para **Pastora Cardona Quintero** en calidad de abuela de la víctima directa; **Antonio José Rodríguez David** en calidad de abuelo de crianza de la víctima de crianza; **Kelly Johana Sarmientos Rodríguez**; **Estefanía Sarmientos Cardona**; y **Ana Sofía Sarmientos Cardona** en calidad de hermanas de la víctima directa, 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹⁸ que ascienden a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (4'542.630) a cada uno.

TERCERO: Sin condena en costas.

¹⁷ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2021 es \$908.526

¹⁸ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2021 es \$908.526

CUARTO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

QUINTO: Expídanse por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si transcurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

AMRA

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6993dbd292dfcb197ab6ffd4d06b98243695cd545d67da15711964ddb33bfae3**

Documento generado en 08/10/2021 11:01:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>